

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Cristancho

Vs: Coovipor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0526 00

ACCIONANTE: LUIS LEON CRISTANCHO

ACCIONADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES DE USO DE BUEN RETIRO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUIS LEON CRISTANCHO**, actuando en nombre propio y en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES DE USO DE BUEN RETIRO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 12 del expediente.

ANTECEDENTES

LUIS LEON CRISTANCHO a través de apoderada judicial acción de tutela en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES DE USO DE BUEN RETIRO**, con la finalidad de que le sean protegido su derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL**. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES DE USO DE BUEN RETIRO**, lo siguiente,

1°. ORDENAR A LA EMPRESA COOVIPOR (COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL), que pague los aportes de la SEGURIDAD SOCIAL DESDE NOVIEMBRE DE 1.994 HASTA DICIEMBRE DE 1.995 y no se dilate la solicitud, ya que desde el 2021, vengo solicitando que la empresa se ponga al día con mis cotizaciones a la SEGURIDAD SOCIAL

2°. ORDENAR a LA EMPRESA COOVIPOR (COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL), que en el término establecido por su digno despacho sean cancelados los aportes faltantes del trabajador LUIS LEON CRISTANCHO.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho señaló que, es una persona de 56 años de edad, que solicito ante la encartada la cancelación a los aporte4s de seguridad social desde noviembre del año 1994 a diciembre de 1995, y que le manifestaron que aparecía como si no hubiera trabajado en esa empresa, Aduce que en el año de 1995, solcito un certificado a la empresa en el que se evidencia que laboró 13 meses, sin embargo que la encartada no ha resuelto su solicitud. Motivo por el que considera se están soslayando sus derechos. Que entre otros considera que son el debido proceso, la igualdad ante la ley, la vida, la dignidad, mínimo vital, derecho a pensión y derecho a la salud

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Cristancho

Vs: Coovipor

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho, dejando constancia de que todas las respuestas íntegras ya se encuentran agregadas al expediente.

COOPERATIVA COOPIVOR CTA (Archivo 06 expediente virtual),

A través del apoderado judicial manifestó, que, no es cierto que el accionante haya petitionado a esa entidad para que le realizaran en pago de los aportes en seguridad social de los años que está reclamando a través de la tutela, reitera que la solicitud hecha por el accionante, y descrita en el numeral 3º fue de manera verbal, y que de la misma manera se dio respuesta, y se entendió resuelta tal solicitud.

En cuanto a la certificación laboral que aportó el accionante, manifestó que carece de veracidad ya que es indeterminada, no indica fecha de inicio de trabajo, tampoco salario, ni fecha de retiro de la cooperativa y por tal no es deducible que la fecha en la que se hizo la certificación se deba contar la presunta vinculación de manera retroactiva.

Por último, arguye que, la cooperativa hizo una búsqueda de los archivos de los años referidos por el gestor de tutela y no encuentra registro alguno que demuestre la relación con la cooperativa; que la certificación allegada por el gestor de tutela, habla de un gerente de una cooperativa llamada COOPIVOR LTDA, sociedad que es diferente a una empresa o sociedad limitada, y por esa razón no ha reconocido la certificación como propia, además porque tiene sellos borrosos, nombre incorrecto y tiempo indeterminado, que en la certificación entregada por Colpensiones se observa que le indicaron que para el año de 1994 a 1995 no se observa ningún empleador registrado.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 07 expediente virtual), indicó que, *"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas".*

Por otro alude a la improcedencia de esta acción constitucional, por considerar que el accionante tiene a su alcance la vía ordinaria para reclamar las pretensiones que invoca con la tutela, finalmente alega la falta de legitimación en la causa por activa.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Cristancho

Vs: Coovipor

MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo 08) Alegó la improcedencia de la tutela en contra de ese Ministerio, por falta de legitimación en la causa por activa, porque no hay obligación o responsabilidad por su parte; por otro lado informa que

2.4. Improcedencia de la Acción de Tutela para el pago de Acreencias Laborales

En materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales reclamados por **LUIS LEON CRISTANCHO** ante **COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES DE USO DE BUEN RETIRO**, para ordenarle a esta, que realice el pago de aportes de seguridad social desde el mes de noviembre de 1994 a diciembre de 1995.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Crispancho

Vs: Coovipor

de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Nuestro honorable organismo de cierre constitucional ha desarrollado mediante línea jurisprudencial algunos eventos en los que procede la acción de tutela por pretensiones económicas, estableciendo el estudio del juez constitucional los requisitos mínimos que se deben acreditar. Uno de ellos se encuentra plasmado mediante sentencia **T-046/2016**, así,

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable¹, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la

¹ T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se 'entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización', de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró: "(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Cristancho

Vs: Coovipor

garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

De esta manera, esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.

Para determinar si se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como lo son: (i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación "que amenaza o está por suceder prontamente"², con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, lo que hace urgente tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación; (ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso; (iii) la gravedad, que se puede ver cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección³:

"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"⁴.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.

Concluyendo, la Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta

el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

*La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."*⁵

En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:

"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."

² Sentencia T-225 de 2003, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-576^a de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Sentencia T-225 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

improcedente cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, según el caso, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando este mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos, y se incluyó una circunstancia más, y es que cuando se evidencian los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción⁵, se configure un perjuicio irremediable y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del estado. Subrayado por el despacho

Así, la Constitución Política reconoce la igualdad de las personas ante la ley y reconoce que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, los cuales serán garantizados por las respectivas entidades o instituciones del Estado⁶. Esta protección se torna en especial cuando están inmersas personas que, por su estado físico, mental, situación económica, o por su edad, están expuestas a una afectación mayor de sus derechos fundamentales por encontrarse en condición de debilidad manifiesta que es lo que justifica que se deban garantizar con mayor ahínco.

De esta manera, es el Estado quien debe implementar mecanismos y brindar las herramientas necesarias para que estos sujetos puedan gozar de garantías constitucionales de forma acentuada y prioritaria, pues se encuentran en alguna condición que los hace personas en debilidad manifiesta, en quienes puede recaer alguna circunstancia de discriminación.

Es por lo anterior que la Corte Constitucional ha señalado los grupos poblacionales que gozan del amparo anteriormente mencionado, y uno de esos grupos es el de las personas de la tercera edad:

"(...) en particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así, se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)."

Estos conceptos han desembocado en una protección, por parte de esta Corporación, a través de la acción de tutela de los derechos fundamentales de las personas catalogadas como de la tercera edad. No obstante, se sostiene que el pertenecer a este grupo de población no es eximente de que se verifiquen, siquiera de manera sumaria, los siguientes presupuestos de procedibilidad, los cuales se señalan en la sentencia T-055 de 2006⁸:

"(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;

(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera

⁵ *Ibídem.*

⁶ Constitución Política. Artículo 13: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de su sexo, raza, origen nacional o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

⁷ Sentencia C-458 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Crisancho

Vs: Coovipor

sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”

De tal forma que, desconocer derechos fundamentales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, entre otros, les priva de gozar de derechos indispensables para llevar una vejez en condiciones aceptables⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela, en principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos, pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante.

De otro lado el despacho encuentra que la acción de tutela no resulta procedente cuando a la mano el gestor tutela tiene otro mecanismo, para dirimir sus controversias, y elevar pretensiones de carácter declarativas, sobre esto la Honorable Corte Constitucional ha decantado ya bastante jurisprudencia,

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES- Procedencia excepcional

Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos

SUBSIDIARIEDAD –

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹⁰, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”¹¹ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios¹² a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela

⁹ Al respecto ver Sentencia SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Cristancho

Vs: Coovipor

ocurre "[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **LUIS LEON CRISTANCHO** se le han conculcado su derecho a la seguridad, sea lo primero indicar que a pesar de que de que el accionante invocó de manera subsidiaria otros derechos fundamentales, como debido proceso, la igualdad ante la ley, la vida, la dignidad, mínimo vital, derecho a pensión y derecho a la salud; el despacho de acuerdo a sus pretensiones solo abordó el estudio en lo atinente al derecho de la seguridad social.

Precisado lo anterior, se advierte que la acción de resguardo formulada por el accionante es improcedente, puesto que trae consigo una controversia que sin lugar a dudas le corresponde dirimir al juez laboral en un primer momento, porque resulta imposible determinar a través de la acción de tutela si existió p una relación laboral entre el accionante y la accionada, máxime porque hay que tener en cuenta que la accionada se niega reconocer que la carta o certificado laboral que data del año 1995 y aportado por el accionante como elemento probatorio a la tutela, corresponde realmente a un certificado emitido por esa cooperativa.

Adicionalmente, el despacho no encuentra probado que el gestor de tutela, haya remitido requerimiento previo ante el accionante, mas allá de su manifestación, misma que fue refutada por la pasiva, quien sí reconoce que el accionante se acercó y verbalmente hizo una consulta, empero aclara que de la misma manera se resolvió, en el mismo momento; hace hincapié en que a la fecha no tiene ninguna petición formal pendiente de resolver, entonces este despacho judicial carece de elementos de juicio probatorios que permitan inferir que la tutela sería

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Cristancho

Vs: Coovipor

el mecanismo adecuado para ordenar la encartada realizar el pago de prestaciones laborales deprecado por el accionante, dicho lo anterior no se encuentra acreditado por esta sede judicial el requisito de subsidiariedad de la tutela en los términos que ha indicado nuestro honorable superior constitucional, mucho menos acreditado el requisito de inmediatez, pues obsérvese que en primer lugar los pagos reclamados datan del año 1994 a 1995, y solo hasta el 2022, se pretende reclamar a través de la acción de tutela, finalmente en cuanto a este requisito el despacho debe manifestar que tampoco se acreditó por el actor, por ejemplo que estuviera haciendo los trámite tendientes para el reconocimiento de la pensión, de manera que el despacho pudiera por lo menos adoptar una determinación de manera transitoria se permite precisar el despacho que, al tratarse de una acción especialísima consagrada para salvaguardar derechos constitucionales fundamentales, es menester que la autoridad (Juez de tutela), en aras de verificar la procedencia de tal mecanismo, constate que dentro del ordenamiento jurídico no existan otros recursos o medios de defensa judicial que igualmente permitan la suficiente protección de estos derechos, o que existiendo dichos instrumentos de defensa, estos no sean suficientes para proteger garantías de orden superior de la parte accionante, por lo cual, si el juzgador visualiza que de no emitirse una resolución judicial inmediata acaba por configurarse un perjuicio irremediable en la humanidad de quien acude a la jurisdicción constitucional, la tutela habría de concederse de manera transitoria. La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "*... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*¹³".

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrimadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

Por lo tanto, para la solución definitiva del inconveniente narrado por el señor **LUIS LEON CRISTANCHO**, respecto de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA**

¹³ Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00526 00

De: Luis León Cristancho

Vs: Coovipor

AGENTES DE USO DE BUEN RETIRO, es menester que acuda a la jurisdicción laboral y allí se dirima la controversia ocurrida.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **LUIS LEON CRISTANCHO** en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA AGENTES DE USO DE BUEN RETIRO**, respecto al derecho de seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la declaración de vulneración de los derechos fundamentales la igualdad ante la ley, la vida, la dignidad, mínimo vital, derecho a pensión y derecho a la salud en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada reconocer el derecho de pensión por sobreviviente de **FERNDADNO DE JESUS SERPA SUAREZ** a **LUIS LEON CRISTANCHO**, por encontrar configurados los requisitos en vía de tutela, y entonces aclara que existe otra vía para dirimir la controversia suscitada entre las partes.

CUARTO: DESVINCULAR al **HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CAUCACIA, CLINICA PAJONAL SAS, COOSALUD EPS SA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f449f6309b89fe52684a30b9f1768a578c70af918aa1f0a08f696b2a963e82**

Documento generado en 27/07/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>